



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA R

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 369-2024/LA LIBERTAD
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Prevaricato. Inejecutabilidad de las resoluciones. Elementos

Sumilla 1. No se va a resolver si la resolución del juez recurrido es jurídicamente correcta, siendo irrelevante al respecto que la Primera Sala Civil de La Libertad por auto de vista, resolución tres, de veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, dictada por mayoría, revocó la resolución ciento veintitrés, de cinco de septiembre de dos mil veintidós, y rechazó de plano la personación de Magnum Empresa de Seguridad y su pedido que se declare inejecutable la sentencia. Ha de resolverse si la aludida resolución es manifiestamente contraria al texto expreso y claro de la ley [prevaricato de derecho]. **2.** Es de partir de una premisa jurídica fundamental: es factible que, en determinados casos muy acotados, una sentencia puede devenir en inejecutable. La doctrina legal de esta Corte Suprema y la doctrina constitucional del Tribunal Constitucional así lo consideran [vid.: STC recaída en el expediente 024-14-2014-PA/TC, de uno de marzo de dos mil dieciocho, y Casación 5948-2019/Arequipa, de dieciocho de mayo de dos mil veintitres]. Desde luego, se requiere una variación de la situación jurídica de tal nivel que haga necesario declarar la inejecutabilidad, y una determinación y ponderación de las circunstancias y razones atendibles que puedan justificarla –existencia de un impedimento, que generalmente suele ser de índole fáctica que habrá de ser apreciado y valorado motivadamente por el órgano judicial competente para la ejecución–. Por ello, como señaló la jurisprudencia constitucional española, el derecho a la ejecución no es un derecho absoluto y no lesiona el derecho a la ejecución las decisiones judiciales de inejecutar una sentencia que se ha fundado en una causa legal y no resulte irrazonable, inmotivada, fundada en causas inexistentes o entendida restrictivamente [STCE 105/1977, de 2 de junio]. **3.** Desde la **imputación objetiva** del delito de prevaricado se requiere que la aplicación del Derecho no resulta objetivamente sostenible, no amparable por ningún método o modo aceptable de interpretación racional del derecho; esto es, contra la literalidad de la ley, de su sentido y valores, de tal suerte que ningún criterio exegético admitido en la ciencia jurídica puede respaldar la legitimidad de su contenido –contradicción frontal con el ordenamiento jurídico–. Desde la **imputación subjetiva** el juez debe ser consciente de lo ilegal del Derecho, de que lo expuesto no puede ser amparado en una interpretación razonable de la ley, dado su condición de técnico en derecho y, por tanto, conocedor del derecho y de la ciencia jurídica –el prevaricato es un delito de técnicos en derecho y expresión de abuso de funciones–. La resolución prevaricadora, en este sentido, es mucho más que la resolución incorrecta, pues va más allá de los errores que puede cometer cualquier juez hasta proyectarse en un atentado a la justicia calificando la decisión como arbitraria e impropia de ser dictada por cualquier juez mínimamente competente.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, dos de diciembre de dos mil veinticinco

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de apelación interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE LA LIBERTAD contra la sentencia de primera instancia de fojas noventa y uno, de uno de octubre de dos mil veinticuatro, que absolvió a JUAN CARLOS MELÉNDEZ MOZZO de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de prevaricato en agravio del Estado – Poder Judicial; con todo lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO PENAL

PRIMERO. Que ante el Sexto Juzgado Civil de Trujillo se tramitó el expediente 01520-2000-0-1601-JR-CI-01, seguido por la Inmobiliaria San Vicente Sociedad Anónima contra José García Marcelo y Jhon García Briones, sobre reivindicación. En la causa se emitió la sentencia de primera instancia, de diez de septiembre de dos mil siete, que luego fue confirmada por la sentencia de vista, de dieciocho de agosto de dos mil ocho, que declaró fundada la demanda interpuesta y ordenó que los demandados cumplan con desocupar y entregar a la empresa demandante la parcela 76-A de diez mil metros cuadrados y la parcela 77-B de trece mil setecientos metros cuadrados, de las fases 19 y 21, respectivamente, de la Quinta Etapa de la Urbanización San Andrés del distrito de Víctor Larco Herrera de la provincia de Trujillo.

∞ Durante la etapa de ejecución de la sentencia Magnum Empresa de Seguridad Sociedad Anónima Cerrada se personó al proceso en calidad de sucesora procesal de Richard Frank Acuña Núñez y Kelly Rosalyn Acuña Núñez y alegó ser la nueva propietaria de una de las parcelas materia de reivindicación; que, no obstante, su pedido fue declarado improcedente por la entonces Juez del Sexto Juzgado Civil por resolución ciento seis, de veinte de septiembre de dos mil dieciocho, declarada consentida por resolución ciento siete, de veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, bajo el argumento que Richard Frank y Kelly Rosalyn Acuña Núñez no eran parte del proceso y, por ende, no podían ingresar al mismo invocando sucesión procesal; que, sin embargo, pese a lo resuelto en la referida resolución ciento seis, Magnum Empresa de Seguridad Sociedad Anónima Cerrada se opuso a la ejecución de la sentencia, insistiendo en que era la propietaria de uno de los predios materia de reivindicación; que, no obstante, la jueza antes citada mediante resolución ciento ocho, de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, volvió a declarar improcedente el pedido; resolución que no fue materia de impugnación.

∞ Por Resolución Administrativa 0593-2020-P-CSJLL-PJ, de siete de octubre de dos mil veinte, se incorporó, a partir del doce de octubre de dos mil veinte, al doctor JUAN CARLOS MELÉNDEZ MOZZO, como juez especializado titular del Sexto Juzgado Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, por lo que, en tal virtud, asumió el conocimiento del expediente en cuestión.

∞ En este marco contextual, el juez JUAN CARLOS MELÉNDEZ MOZZO, ante el escrito presentado el doce de agosto de dos mil veintidós por Magnum Empresa de Seguridad Sociedad Anónima Cerrada, por el cual se persona al proceso y solicita se declare la inejecutabilidad de la antes citada sentencia, a

pesar que previamente el mismo Juzgado ya había declarado improcedente su pedido de incorporación al proceso como sucesor procesal, como se indicó.

∞ El juez encausado emitió la resolución ciento veintitrés, de cinco de septiembre de dos mil veintidós, que declaró la inejecutabilidad de la sentencia contenida en la resolución cincuenta y uno, de diez de septiembre de dos mil siete *“solo respecto a desocupar y entregar a la demandante la parcela 77 ‘B’; en consecuencia, el lanzamiento respecto de la citada parcela, programada para el seis de septiembre del dos mil veintidós, mediante resolución número ciento diecinueve, expedida el uno de abril de dos mil veintidós, no podrá efectuarse, quedando subsistente todo lo demás que contiene...”*. Señaló, al respecto, que la sentencia resultaba inejecutable respecto a la indicada parcela, por cuanto en el interín de la etapa de ejecución, precisamente en el año dos mil trece, Kelly Rosalyn Acuña Núñez habría sido declarada propietaria, mediante prescripción adquisitiva notarial, de un área total de diecinueve mil trescientos noventa y cuatro punto cincuenta y seis metros cuadrados de la Quinta Etapa de la Urbanización San Andrés; predio que posteriormente fue transferida a Magnum Empresa de Seguridad Sociedad Anónima Cerrada, persona jurídica que a la fecha sería la que ostenta el derecho a la propiedad.

∞ El señor fiscal precisó que las solicitudes de apersonamiento y oposición a la ejecución de sentencia formulados en los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve por Magnum Empresa de Seguridad Sociedad Anónima Cerrada, que fueron denegados por la jueza de ese entonces mediante las resoluciones ciento seis y ciento ocho, estuvieron fundamentadas con el mismo tenor de la nueva solicitud presentada el doce de agosto de dos mil veintidós (que motivó la expedición de la resolución ciento veintitrés, prevaricadora), esto es, ser los nuevos propietarios registrales del área que comprendía a la Parcela 77 “B”; que, no obstante, el juez investigado, mediante la Resolución 123, se pronunció respecto a pretensiones que ya habían sido resueltas mediante resoluciones que también ya habían adquirido la calidad de cosa juzgada.

∞ De este modo, el juez encausado, con la emisión de la resolución ciento veintitrés, de cinco de septiembre de dos mil veintidós, habría contravenido el texto expreso y claro del artículo 139, inciso 2, de la Constitución y el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, referidos a la inmutabilidad de la cosa juzgada. El juez no sólo declaró la inejecutabilidad parcial de la sentencia contenida en la resolución cincuenta y uno, de diez de septiembre de dos mil siete, confirmada por la sentencia de vista contenida en la resolución cincuenta y ocho, de dieciocho de agosto de dos mil ocho, afectando su autoridad de cosa juzgada, sino también que, para hacerlo, acogió los argumentos expuestos por Magnum Empresa de Seguridad Sociedad Anónima Cerrada en el precitado escrito de doce de agosto de dos mil veintidós, a pesar de que, en esencia, su tenor era igual al de los escritos que motivaron que la jueza que lo precedió en el Sexto

Juzgado Civil, quien emitió las resoluciones ciento seis y ciento ocho, que declaró improcedente la solicitud de apersonamiento de Magnum Empresa de Seguridad Sociedad Anónima Cerrada e improcedente la oposición a la sentencia.

§ 2. DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA

SEGUNDO. Que la Tercera Sala Especial de Juzgamiento de La Libertad mediante sentencia de fojas noventa y uno, de uno de octubre de dos mil veinticuatro, en mayoría, absolvió al encausado JUAN CARLOS MELÉNDEZ MOZZO. Consideró:

∞ **1.** La resolución ciento seis desestimó la intromisión de los hermanos Acuña Núñez por ser poseionarios y a Carmen Rosa Núñez Campos como gerente general de Magnum Empresa de Seguridad Sociedad Anónima Cerrada por no ser parte activa en el proceso. Acotó: “[...] *no siendo partes en el proceso los recurrentes Richard Frank Acuña Núñez y Kelly Rosalyn Acuña Núñez, no teniendo legitimidad para obrar, motivo por el cual no puede la recurrente Carmen Rosa Núñez Campos [...] ingresar al proceso [...]*”. Luego se emitió la resolución ciento siete (no controvertida) que declaró consentida la sentencia y con posterioridad la resolución ciento ocho, que es una de las resoluciones que considera el Ministerio Público que tiene el mismo contenido a la citada resolución ciento seis.

∞ **2.** La resolución ciento ocho, de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, declaró la improcedencia de la nulidad y oposición a la ejecución de sentencia mediante lanzamiento y se ordena el lanzamiento de las dos parcelas antes referidas. Cada uno de los considerandos desarrollan el *iter* procesal (segundo y tercer considerando) y en el cuarto considerando precisó que la empresa Magnum Empresa de Seguridad formula oposición a la ejecución de sentencia mediante lanzamiento, mientras en el quinto considerando resolvió que Richard Acuña Núñez y el representante de Magnum Empresa de Seguridad no son parte del proceso, lo que quedó consentido por la resolución ciento siete, no son parte en el proceso.

∞ **3.** En ninguna de las resoluciones en cuestión, ciento seis y ciento ocho, se desestimó la oposición por no ser propietarios, pero no se menciona el título que asiste a los solicitantes y el pedido solo es desestimado su incursión al proceso por no ser parte procesal. Por tanto, el alegato de Ministerio Público que se trataría de haber resuelto el escrito presentado el doce de agosto de dos mil veintidós, donde se solicita la inejecutabilidad por haber sido ya resuelto con los mismos argumentos y denegados por la magistrada anterior que estuvo a cargo del proceso por argumentos que el juez sostiene en la resolución prevaricadora. Al análisis de las resoluciones los argumentos de la magistrada Kelly Cabanillas son de rechazo por no ser parte, no se menciona al respecto propiedad u otro derecho de los solicitantes, la línea de probanza de Ministerio Público no emerge de las documentales que obran en el proceso, más aún, tratándose de una

resolución judicial en la que el juzgador, al haber sido asignado al órgano jurisdiccional y asumiendo la competencia, resuelva a pedido un escrito en el que se presentan recaudos expresando sus fundamentos que han sido glosados en la resolución cuestionada.

∞ **4.** En el caso en concreto se imputa prevaricato de derecho. En cuanto a los tipos de prevaricato, la doctrina reconoce *“el prevaricato de derecho y el prevaricato de hecho. En el primer caso, se trata del juez o fiscal que, a sabiendas, dicta resolución o emite dictámenes contrarios al texto expreso y claro de la ley o se apoya en leyes supuestas o derogadas. En cuanto al prevaricato de hecho, debe entenderse que el juez o fiscal invoca hechos falsos cuando ellos no existen exactamente, cuando no aparecen constando en los autos que resuelve”*. Que ubicado en el primer tipo: prevaricato de derecho se alude al acusado haber emitido una resolución contraria al texto expreso y claro de la ley, la inmutabilidad de cosa juzgada en una sentencia firme.

∞ **5.** No obstante, la inejecutabilidad de las sentencias judiciales como tal no se menciona en nuestro ordenamiento civil; empero, en la práctica se dan justificaciones para la declaración de la misma y su significado se vincula con la dificultad o nula posibilidad de que un hecho pueda efectuarse. En la práctica, una sentencia puede convertirse en inejecutable debido a los siguientes factores: **1.** Legales o factores de derecho: se han producido declaraciones de inejecutabilidad de sentencias judiciales porque existieron posteriores declaraciones de derecho en otros procesos ajenos en los que se produjo la declaración de inejecutabilidad. **2.** materiales o factores de hecho: se han procedido a declarar inejecutables las decisiones judiciales debido a que fueron modificadas las situaciones de hecho que sirvieron de contexto al expedir las sentencias judiciales.

∞ **6.** La resolución que emite el juez acusado ha sido motivada. Fijó el iter que ha tenido el proceso en el rechazo de posibles intromisiones y desestimaciones por otra juzgadora, que rechazó apersonamientos, y al hacer el análisis en el cuarto considerando alude en el numeral 4.7 que se realiza una prescripción adquisitiva notarial que declaró como propietaria a Kelly Rosalyn Acuña Núñez de Caldas y que posteriormente por compra venta transfirió a Magnum Empresa de Seguridad; que acotó en el literal a) que los presupuestos fácticos y jurídicos que sustentaron la sentencia de reivindicación deviene en inejecutable solo por el área que corresponde a la compra que corresponde a diecinueve mil trescientos noventa y cuatro punto cincuenta y seis metros cuadrados; que el juez continuó en el numeral b) que las resoluciones previas a la que emite eran desestimados por tener la calidad de posesionarios y que dicha situación ha variado y se convirtieron en propietarios, acotando en el numeral 4.9 que no existe en los autos prueba alguna que acredite la declaración de propiedad por prescripción adquisitiva haya sido declarada nula con sentencia firme. Lo que permite colegir que considera como causal de inejecutabilidad tener la propiedad de la parcela 77 “B”.

∞ 7. No fue rebatido el principio de inocencia con el cual ingresó el procesado al debate, al no haber superado con prueba idónea consistente la imputación fiscal. Para la teoría de la imputación objetiva, un resultado debe imputarse al autor si se verifica que con su acción se elevó el nivel de riesgo permitido, siendo concretizado dicho riesgo en un resultado, resultado que a su vez pertenece al ámbito de protección de la norma penal.

§ 3. DEL VOTO SINGULAR

TERCERO. Que el voto singular se sostuvo que atribuir derecho a la persona jurídica Magnum Empresa de Seguridad Sociedad Anónima Cerrada con la sola presentación de un documento notarial que le otorga la propiedad del predio mediante un proceso de prescripción adquisitiva de dominio vulnera gravemente la norma antes mencionada, con mayor razón que, por la fecha que registra, no era posible dicho trámite notarial, toda vez que no se cumplía con el requisito de pacífica posesión, sin poder soslayar que era de conocimiento público la existencia del proceso judicial y la orden de lanzamiento para todos los ocupantes; que, sin embargo, dicho accionar ilícito fue utilizado para expedir la resolución ciento veintitrés que declara la inejecutabilidad de la sentencia de primera instancia, sin advertir que carecía de facultades para desestimar la sentencia de vista que expidió la Sala Civil que confirmó la anterior y su actuación dolosa demuestra que incurrió en una clara contravención a la inmutabilidad de la cosa juzgada.

∞ En el presente caso, al acusado en ejercicio del rol de juez civil, le es exigible el conocimiento del derecho vigente aplicable al asunto materia de controversia, esto es, para resolver la pretensión de inejecutabilidad de la sentencia en cuestión el acusado tenía pleno conocimiento de la existencia de las resoluciones ciento cinco a ciento ocho, las menciona como argumentos que expuso la persona jurídica Magnum Empresa de Seguridad para solicitar reiteradamente su apersonamiento e inejecutabilidad de la sentencia; que, asimismo, expresamente consigna que “[...] *la prescripción adquisitiva notarial declarada en favor de Kelly Roselyn Acuña Núñez, es declarativa y no constitutiva, ésta solo se limita a declarar situaciones jurídicas y no a constituir las, por lo que, la manera como adquirió el inmueble sub litis no es competencia de este Juzgado, por lo que la sentencia emitida en el presente caso ha dejado de surtir efectos, al haberse variado los presupuestos fácticos y jurídicos*”. La emisión de la resolución fue en clara trasgresión de la cosa juzgada.

§ 3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

CUARTO. Que el señor FISCAL SUPERIOR en su escrito de recurso de apelación de fojas ciento treinta y uno, de diez de octubre de dos mil veinticuatro, instó se revoque la sentencia impugnada y se emita una sentencia condenatoria. Alegó que se realizó una incorrecta y en algunos

casos nula valoración de los medios probatorios actuados en el juicio oral; que, en este caso específico, comprenden únicamente documentales por tratarse de una imputación de la comisión del presunto delito de prevaricato; que se acreditó en el juicio oral que el imputado contravino el texto expreso y claro del artículo 139, apartado 2, de la Constitución y del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial; que no se puede obviar el voto en minoría de la Sala Especial, que hizo un análisis riguroso del porqué está probado el dolo del juez encausado.

§ 5. DEL TRÁMITE EN LA CORTE SUPREMA

QUINTO. Que, concedido el recurso de apelación, elevado el expediente a este Supremo Tribunal, previo trámite de traslado, se declaró bien concedido por Ejecutoria de Calificación de fojas noventa y cuatro, de tres de junio de dos mil veinticuatro. Por decreto de fojas ciento uno, se señaló la fecha para la audiencia de apelación el martes dieciocho de noviembre del año en curso.

∞ La audiencia se realizó con la intervención del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Miguel Ángel Vela Acosta, de la defensa del encausado JUAN CARLOS MELÉNDEZ MOZZO, doctor Pablo Talavera Elguera, y la participación del propio encausado. Así consta del acta levantada al efecto.

∞ Concluida la audiencia de apelación suprema, acto seguido se procedió a deliberar, votada la causa en sesión secreta y obtenido el número de votos necesarios, se programó pronunciar la presente sentencia de apelación suprema en el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura en apelación estriba en determinar si la valoración fue incorrecta y, además, si no se valoró algunos medios de prueba; si el encausado JUAN CARLOS MELÉNDEZ MOZZO contravino el texto expreso y claro del artículo 139, apartado 2, de la Constitución y del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial; y, si el dolo está probado.

SEGUNDO. Que se trata de examinar, a la luz de las actuaciones realizadas en el proceso civil incoado por la empresa Inmobiliaria San Vicente Sociedad Anónima contra José García Marcelo y Jhon García Briones sobre indemnización, si el juez de la causa, encausado JUAN CARLOS MELÉNDEZ MOZZO, al dictar la resolución cuestionada, signada con el número 123, de cinco de septiembre de dos mil veintidós, que declaró la inejecutabilidad parcial de la sentencia respecto de la parcela 77-B, de trece mil setecientos metros cuadradas, de la Fase decimonovena, Quinta Etapa, de la

Urbanización San Andrés, distrito de Víctor Larco Herrera – Trujillo, emitió una resolución manifiestamente contraria al texto expreso y claro de la Ley.

∞ La sentencia de primera instancia, de diez de septiembre de dos mil siete, fue confirmada por la sentencia de vista, de dieciocho de agosto de dos mil ocho, que declaró fundada la demanda interpuesta y se ordenó que los demandados cumplan con desocupar y entregar a la empresa demandante las parcelas 76-A y 77-B de las Fases decimonovena y vigesimoprimera, Quinta Etapa, de la Urbanización San Andrés. Sin embargo, en sede de ejecución, se presentó Magnum Empresa de Seguridad y solicitó, por sucesión procesal y/o tracto sucesivo, ocupar el lugar de los demandados Richard Frank Acuña Núñez y Kelly Rosalyn Acuña Núñez por haberles transferido la propiedad del predio en litigio –éstos, antes, se habían personado en la causa y demandado nulidad de resolución y formulando oposición al lanzamiento, pero por resolución sesenta y siete si bien se les dio por personados en la causa, se declaró infundada la nulidad e infundada la oposición al lanzamiento–, pero por resolución ciento seis, de veinte de septiembre de dos mil dieciocho, se declaró improcedente la solicitud de personación en la causa; resolución que quedó consentida por la resolución ciento siete, de veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho. Asimismo, por resolución ciento ocho, de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se declaró improcedente la nulidad y oposición a la ejecución de la sentencia formulada por Richard Frank Acuña Núñez y Magnum Empresa de Seguridad, por no ser parte en el proceso. Estas resoluciones las dictó la jueza Kelly Joccy Cabanillas Oliva.

∞ Sin embargo, por escrito de doce de agosto de dos mil dos, Magnum Empresa de Seguridad, alegando ser la actual propietaria a título oneroso del lote en cuestión (parcela 77-B), propiedad inscrita en Registros Públicos, y poseedora del mismo, pidió la inejecutabilidad de la sentencia. El juez encausado JUAN CARLOS MELÉNDEZ MOZZO por resolución ciento veintitrés, de cinco de septiembre de dos mil veintidós, reconociendo la posibilidad, en determinados casos, de la imposibilidad de ejecución de sentencias firmes por haber variado la situación de hecho que la determinó, estimó la solicitud de la aludida empresa por ser propietaria del predio, registrado en la Partida 03116957, 112155567 (Asiento C00001). La señora Kelly Roselyn Acuña Núñez de Caldas fue declarada propietaria del predio por prescripción adquisitiva notarial, inscrita en la indicada Parta Registral 112155567, el que vendió posteriormente a Magnum Empresa de Seguridad.

TERCERO. Que, en el *sub judice*, no se va a resolver si la resolución del juez recurrido es jurídicamente correcta, siendo irrelevante al respecto que la Primera Sala Civil de La Libertad por auto de vista, resolución tres, de veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, dictada por mayoría, revocó la resolución ciento veintitrés, de cinco de septiembre de dos mil veintidós, y rechazó de plano la personación de Magnum Empresa de Seguridad y su

pedido que se declare inejecutable la sentencia. Ha de resolverse si la aludida resolución es manifiestamente contraria al texto expreso y claro de la ley [prevaricato de derecho].

∞ Al respecto, es de partir de una premisa jurídica fundamental: es factible que, en determinados casos muy acotados, una sentencia puede devenir en inejecutable. La doctrina legal de esta Corte Suprema y la doctrina constitucional del Tribunal Constitucional, así lo consideran [vid.: STC recaída en el expediente 024-14-2014-PA/TC, de uno de marzo de dos mil dieciocho, y Casación 5948-2019/Arequipa, de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés]. Desde luego, se requiere una variación de la situación jurídica de tal nivel que haga necesario declarar la inejecutabilidad, y una determinación y ponderación de las circunstancias y razones atendibles que puedan justificarla –existencia de un impedimento, que generalmente suele ser de índole fáctica que habrá de ser apreciado y valorado motivadamente por el órgano judicial competente para la ejecución–. Por ello, como señaló la jurisprudencia constitucional española, el derecho a la ejecución no es un derecho absoluto y no lesiona el derecho a la ejecución las decisiones judiciales de inejecutar una sentencia que se ha fundado en una causa legal y no resulte irrazonable, inmotivada, fundada en causas inexistentes o entendida restrictivamente [STCE 105/1977, de 2 de junio]. Estas son las premisas jurídicas que reconoce el juez encausado y a partir de ellas razonó el caso y decidió la inejecutabilidad. La aludida Casación 5948-2019/Arequipa, de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, fijó dos requisitos para ello: **(i)** hecho sobreviniente al objeto del proceso y discutido en la sentencia, y **(ii)** que tal suceso constituya en sí mismo una imposibilidad material o legal a la ejecución de la sentencia.

CUARTO. Que el encausado JUAN CARLOS MELÉNDEZ MOZZO dictó la resolución cuestionada siguiendo estos lineamientos y citando doctrina y jurisprudencia, desde lo que se denomina la operación de subsunción jurídica. Ahora bien, con independencia de su corrección o de la justicia material de la resolución cuestionada, la manifiesta ilegalidad objetiva de la misma en sede penal solo puede tener lugar cuando la aplicación del derecho se ha realizado desconociendo los medios y los métodos de la interpretación aceptable en un Estado de Derecho, apartándose de todas las opciones jurídicamente defendibles, esto es, de las interpretaciones usuales y admisibles en derecho, en aquellos casos en los que la norma pueda ser susceptible de distintas interpretaciones. Se requiere, pues, que se interprete una norma, en caso exista, sin acudir a ninguno de los cánones aceptados en Derecho [BENLLOCH PETIT, GUILLERMO y otros: *Lecciones de Derecho Penal – Parte Especial*, 6ta. Edición, Editorial Atelier, Barcelona, 2019, pp. 400-401].

∞ Desde la **imputación objetiva**, entonces, se requiere que la aplicación del Derecho no resulta objetivamente sostenible, no amparable por ningún método o modo aceptable de interpretación racional del derecho [SSTSE

102/2009, de 3 de febrero; y, 2/1999, de 15 de octubre]; esto es, contra la literalidad de la ley, de su sentido y valores, de tal suerte que ningún criterio exegético admitido en la ciencia jurídica puede respaldar la legitimidad de su contenido –contradicción frontal con el ordenamiento jurídico [EMILIANO BORJA JIMÉNEZ y otros: *Derecho Penal Parte Especial*, 8va. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 792]–. Desde la imputación subjetiva el juez debe ser consciente de lo ilegal del Derecho, de que lo expuesto no puede ser amparado en una interpretación razonable de la ley, dado su condición de técnico en derecho y, por tanto, conocedor del derecho y de la ciencia jurídica [STSE 79/2012, de 9 de febrero] –el prevaricato es un delito de técnicos en derecho y expresión de abuso de funciones–. La resolución prevaricadora, en este sentido, es mucho más que la resolución incorrecta, pues va más allá de los errores que puede cometer cualquier juez hasta proyectarse en un atentado a la justicia calificando la decisión como arbitraria e impropia de ser dictada por cualquier juez mínimamente competente.

QUINTO. Que, en estas condiciones, la resolución cuestionada no puede calificarse de arbitraria, es decir, que contradiga frontalmente el ordenamiento jurídico –la resolución prevaricadora es un plus respecto de la mera ilegalidad–. Ha tenido el cuidado de citar jurisprudencia y doctrina que avala la posibilidad, ciertamente restringida, de inejecutar resoluciones, en función a una variación de la situación jurídica definida en la sentencia que, en si misma, hacía imposible ejecutar la sentencia –no consta, además, que la prescripción adquisitiva notarial ha sido declarada nula judicialmente–. Es posible un error del juez al analizar los requisitos legales y la situación concreta, pero no cabe sostener fundadamente que la resolución colisionó frontalmente con el ordenamiento. Se interpretó las posibilidades legales de la inejecución de resoluciones y, en base a ello, sin entenderse que se apartó conscientemente de toda opción legítima de interpretación de los requisitos que la determinan, así se declaró. Que antes se desestimó, por otro juez, la personación de Magnum Empresa de Seguridad por no ser parte ni sucesor procesal, no implicaba necesariamente –más allá de la opción acogida por la Sala Superior, que censuró la posición del juez encausado– que pueda plantear como tercero interesado este incidente de ejecución. Tal situación, aunque inusual, no puede significar que el juez encausado optó por dictar una resolución manifiestamente injusta.

∞ En estas condiciones, el recurso acusatorio no puede prosperar. El juez encausado no actuó antijurídicamente y, por tanto, siendo éste un elemento esencial de la responsabilidad civil, tampoco cabe se le imponga una determinada reparación civil.

SEXTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación el artículo 499, apartado 1, del CPP. No cabe su imposición por ser recurrente el Ministerio Público.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE LA LIBERTAD contra la sentencia de primera instancia de fojas noventa y uno, de uno de octubre de dos mil veinticuatro, que absolvió a JUAN CARLOS MELÉNDEZ MOZZO de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de prevaricato en agravio del Estado – Poder Judicial; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia de instancia. **II.** Sin costas. **III. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia a la Sala Penal Especial para su debido cumplimiento; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Campos Barranzuela por vacaciones de la señora Altabás Kajatt. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

CSMC/YLPR